

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención provisional del servicio militar á los jóvenes que de cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de esta exención, no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exención provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento el que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el Ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las

exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art. 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernación los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del art. 1.º, fueren ordenados *in sacris* y los de aquéllos que hubiesen de salir del Seminario sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del Gobernador Capitán general de la isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta

**Ministerio de Fomento.**

**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y du-

rante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos las que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Legorburu la concesión para construir sin subvención del Estado y explotar un ferrocarril de vía ancha, que empalmado en Logroño en la línea de Tudela á Bilbao, se dirija á Pamplona.

Art. 2.º Este ferrocarril se declarará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 4.º Las obras darán principio dentro de los diez meses siguientes á la fecha de la concesión, y terminarán en el plazo de cinco años, en atención á la importancia de la misma concesión.

Art. 5.º La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

Habiéndose cometido algunos errores de copia en el siguiente decreto publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer, se reproduce rectificado.

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas esté legislado en el tít. 2.º, capítulo 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Goberna-

ción, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de la misma Junta, que se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fuesen festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiere fijado.

Art. 3.º Si no asistiese el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres señores Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejasen asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usase de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasiones vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Goberna-

dor cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que esta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administran las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepon

CIRCULAR

El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó

perjudicial á los intereses del común.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaerá sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultados que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino,

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el

estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Ministerio de Ultramar

Dirección general de Administración y Fomento

Vacante la plaza de Médico titular de Samar en las islas Filipinas, dotada con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto provincial, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes

de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup>, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 13 de Marzo de 1890.—El Director general, Eduardo Vincenti.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Soria una plaza de Profesor auxiliar de número de la Sección de Ciencias, con la dotación anual de 1000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

No ejercer ningún destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación, por ser incompatible el de Profesor auxiliar de número con otro alguno de la indicada clase.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de

aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado en la indicada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 8 de Marzo de 1890.—El Rector, Antonio Hernández y Farjánés.

#### Sección Judicial.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día nueve de Abril próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados á Andrés Magaña, vecino de Huércanos, para con su producto hacer pago de las costas originadas y papel suplido en el expediente sobre exacción de una multa que le fué impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por haberle ocupado un revólver sin licencia para usarlo, y los bienes que han de subastarse son los siguientes:

##### *Jurisdicción de Huércanos.*

Valdecabra.—Una viña de seis obradas, lindante: P., Agapito San Juan; M., Victoriano Hernáez; O., Marcelo Magaña, y N., Miguel Taboada.

Valdecabra.—Otra, de tres obradas: linda N., Juan Magaña; M., herederos de Benito García; O., doña Isabel de la Torre, y P., un vecino de Alesón.

Dado en Nájera á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—José López Mosquera.—Por su mandado, José Merino.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del partido de Alfaro;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa que se instruye en este Juzgado por malversación de cau-

dales públicos y prolongación de funciones, don Torcuato Casas y Pavón, cuyo actual paradero se ignora, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, natural de Guadix (Granada), cuyas señas personales son: estatura alta, cara delgada, lleva barbas, pelo negro, ojos garzos, sin seña particular ninguna, que viste como caballero, con ropa decente; para que en el término de treinta días, que principiarán á contarse desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria y que conteste á los cargos que le resultan en dicho proceso, pues de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á trece de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Hueso.—Por su mandado, Claudio Segura.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio.

Valdemadera 14 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Llorente.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, las relaciones de alta, debidamente documentadas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Rodezno 14 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Francisco Corcuera y Deeso.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados de esta villa, que tuvo lugar el día 9 del pasado Febrero, el mozo Pedro Pablo Caro Sáenz, número 3 del alistamiento de este año, hijo de Antonio y Rosa; se le ha instruído el oportuno expediente en averiguación de las causas que pudieron impedirle su presentación personal, habiéndosele declarado prófugo por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veintitres de Febrero, para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que

ocasiona su busca, captura y conducción á la capital.

En su virtud, exhorto y requiero á las autoridades respectivas despleguen el mayor celo posible para su busca y detención, debiendo en este último caso conducirlo ante la Comisión provincial con todas las seguridades debidas.

Cenzano 12 de Marzo de 1890.—P. O. del Alcalde, Juan Barrio.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde presidente, en término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, trascurrido dicho plazo, se tendrán por no admitidas las que se reciban.

Los solicitantes reunirán las condiciones que exige el art. 123 de la Ley Municipal, acreditando, además, haber desempeñado el mismo cargo (ó el de auxiliar) en Secretaría de la misma ó mayor categoría.

Fuenmayor 16 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Miguel P. Caballero.

No habiendo comparecido el mozo Juan Antonio Sáenz Gutiérrez, hijo de D. Francisco y Martina, número nueve del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, según la ley, y apesar de haberle concedido treinta días de plazo, se ha instruído, terminados estos, el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para los fines procedentes; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de aquellas, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura, remitiéndolo á este municipio, ó á disposición de la excelentísima Comisión provincial.

Señas adquiridas: Residente en la República Argentina, dedicado al comercio, desde la edad de nueve años.

Villoslada 16 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Marcelino Vidarte.

**MEMORIA**

DEL ESTADO DEL INSTITUTO DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LOGROÑO, DURANTE EL CURSO ACADÉMICO DE 1888 Á 1889, LEÍDA EN LA APERTURA DEL DE 1889 Á 1890,

por

**D. BONIFACIO IÑIGUEZ É IÑIGUEZ,**

Catedrático supernumerario de la sección de Letras y Secretario de dicho establecimiento.

(CONTINUACIÓN.)

A practicar los ejercicios para el grado de Bachiller se han presentado desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1888 á 30 de Septiembre de 1889, 38 alumnos, obteniendo: 5, la nota de Sobresaliente; 30, la de Aprobado, y 3, la de Suspenso, como se vé en los adjuntos cuadros.

18	Ejercicios verificados	10	Primeros ejercicios	1	Sobresalientes	7	Aprobados	2	Suspensos	8	Segundos ejercicios	1	Sobresalientes	7	Aprobados	"	Suspensos	16	Ejercicios aprobados	2	Ejercicios suspensos
----	------------------------	----	---------------------	---	----------------	---	-----------	---	-----------	---	---------------------	---	----------------	---	-----------	---	-----------	----	----------------------	---	----------------------

**Ejercicios del Grado de Bachiller verificados en Septiembre**

Ejercicios repetidos hasta 30 de Junio. *Letras*, ninguno. *Ciencias*, 1 aprobado. Total repetidos, 1.

Ejercicios repetidos en Septiembre. *Letras*, 3 aprobados y 1 suspenso. *Ciencias*, 3 aprobados. Total repetidos, 7.

38	Solicitaron el grado	38	Primeros ejercicios	5	Sobresalientes	30	Aprobados	3	Suspensos	35	Segundos ejercicios	5	Sobresalientes	30	Aprobados	"	Suspensos	35	Aprobados en ambos ejercicios
----	----------------------	----	---------------------	---	----------------	----	-----------	---	-----------	----	---------------------	---	----------------	----	-----------	---	-----------	----	-------------------------------

**Cuadro definitivo de los Grados de Bachiller**

De los alumnos que en el mes de Junio obtuvieron nota de Sobresaliente en asignaturas, 26 tomaron parte en las oposiciones á los premios ordinarios, y se les concedieron 18 premios y 12 menciones honoríficas; habiéndolos obtenido los alumnos siguientes:

Latín y Castellano, primer curso, D. Julián Santos Blanc y D. Aurelio Ibáñez Cerezo, premio.

Latín y Castellano, segundo curso, D. Cayetano Ochoa Marín, premio; y D. Justino Prado Fernández, mención.

Geografía, D. Julián Santos Blanc y D. Víctor Manuel Lorza Farias, Historia de España, D. Justino Pra-

do Fernández y D. Emilio Agós Valentín, premio; D. Francisco de Loma Orovio y D. Aurelio Almarza Juarretero, mención.

Historia Universal, D. Maximino Martínez Baroja y D. Calixto Teres Garrido, premio; D. Fidel Martín Victoriano y D. Florencio Gómez Rodríguez, mención.

Retórica, D. Roberto Enciso Tapia, mención.

Psicología, D. Leonardo Celorrio Puerta, premio; D. Daniel Tosantos Baltaná, mención.

Aritmética, D. José Cañada Nadal y D. Diego Mayoral Monforte, premio; D. Isidoro Azcona Aguilar y D. Florencio Gómez Rodríguez, mención.

Geometría, D. Luis Garrido Juaristi, premio.

Física, D. Ricardo Amela Ortiz, mención.

Historia natural, D. Bernabé López Merino, premio.

Agricultura, se sorteó el premio entre los alumnos D. Bernabé López Merino y D. Miguel López Diego Madrazo, adjudicándosele en suerte al primero el premio, y al segundo la mención.

Francés, primer curso, D. José Hermosa Elizondo y D. Diego Mayoral Monforte, premio; D. Roberto Enciso Tapia, mención.

Idem segundo curso, D. Leonardo Celorrio Puerta, premio.

Reciban todos estos aventajados alumnos la más cordial enhorabuena que desde este sitio les dirijo en nombre del Claustro; y que los premios que hoy reciben sean un estímulo que haga consigan otros en la carrera á que se dediquen sirviendo de ejemplo á sus condiscípulos.

*Resultado en la enseñanza*

El resultado en la enseñanza, como puede apreciarse por los datos que acabo de leer, ofrece poca variación comparado con años anteriores, disminuyendo algún tanto las notas de sobresaliente y aumentando las de suspenso; pero si han disminuído las notas de sobresaliente, los alumnos que las han obtenido han demostrado sus conocimientos consiguiendo, como dejo dicho, 18 premios y 12 menciones honoríficas, cuando el curso anterior sólo se adjudicaron 11 premios y 7 menciones.

La proporcionalidad entre el número de exámenes y el de las calificaciones obtenidas, es la siguiente:

- Un 12 por 100 de Sobresalientes.
- Un 13 " " de Notables.
- Un 22 " " de Buenos.
- Un 34 " " de Aprobados.
- Un 19 " " de Suspensos.

Según los datos proporcionados por el celosísimo Bibliotecario, Catedrático de Retórica y Poética, D. Mariano Loscertales y Ruata, han concurrido á la Biblioteca desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1888 á 31 de Mayo último, tres mil doscientos cincuenta y un lectores en su mayor parte alumnos de este Instituto, lo cual hace que su instrucción sea más completa; porque des-

de jóvenes pueden consultar obras que no sería posible si careciésemos de este centro.

Las obras consultadas divididas en secciones han sido:

Teología . . . . .	106
Derecho . . . . .	2
Ciencias y Artes . . . . .	602
Bellas Letras . . . . .	1757
Historia . . . . .	699
Miscelánea. . . . .	85
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>3251</b>

Divididas en subsecciones:

Sagrada Escritura . . . . .	106
Jurisprudencia . . . . .	2
Filosofía . . . . .	26
Matemáticas . . . . .	15
Física y Química. . . . .	360
Historia natural . . . . .	194
Agricultura . . . . .	4
Medicina . . . . .	3
Bellas Letras . . . . .	1757
Geografía . . . . .	15
Historia General. . . . .	479
Idem de España . . . . .	205
Miscelánea. . . . .	85
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>3251</b>

*Mejoras hechas en el edificio*

Como la mejora que el edificio necesita es radical, sólo se hacen las indispensables reparaciones para que no se arruine: se han blanqueado y pintado los frisos de los claustros de entrada: el pavimento del Gabinete de Física estaba deteriorado y ha sido indispensable entarimarlo para evitar el que los aparatos estuviesen envueltos en polvo: bien quisiera ser yo el que os digese, tened paciencia, ha empezado la construcción de un edificio que reunirá las condiciones de Instituto: ese gran edificio cuyos planos há tantos años habéis visto, y de que tanto habeis oído hablar, será una realidad; pero ,tened paciencia, porque no espero decirlo.

*Aumento del material*

El Gabinete de Física y Química no sólomente se ha arreglado, sino que se ha enriquecido con la adquisición de varias máquinas modernas y otros objetos para la enseñanza, entre los que merecen citarse:

- Una pila termoléctrica de Clamoud.
- Una fd. fd. de Melloni, juntamente con un galvanómetro de hilo grueso de Rukm Korff.
- Un acumulader de Planté.
- Una fuente de circulación por capilaridad.
- Un dializador de Grahane.
- Varios hornillos de gas.
- Una colección de Retortas (2 inexplosibles) matraces, frascos, tubos, etc. para las manipulaciones químicas; así como varios soportes, refrigerantes y otros útiles de igual aplicación.

A estas adquisiciones hechas en la casa de Paul Rouseau de París, debemos añadir la compostura de muchos aparatos que estaban inútiles, llevada á cabo por el inteligente maestro latonero D. Santiago Elías, bajo la dirección é instrucciones dadas por el laborioso é ilustrado Profesor de Física D. Fernando Díaz Guzmán.

(Se continuará.)